

INDAGACION E INVESTIGACION - La inspección en el lugar del hecho en la que se recaudaron documentos no se equipara a la búsqueda selectiva en bases de datos

Número de radicado	:	46569
Número de providencia	:	AP967-2016
Fecha	:	24/02/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] resulta desacertado el reproche relativo a que las providencias seleccionadas fueron solamente aquellas que sirven a la teoría del caso de la Fiscalía, ya que el principio de *investigación integral* «se encontraba en la legislación procesal del 2000, pero desapareció con el Acto Legislativo 003 del 19 de diciembre de 2002, modificadorio del artículo 250 de la Carta Política, y en consecuencias, no aparece en el estatuto procesal de 2004» (CSJ AP, 30 Sep 2015, Rad. 45778).

[...]

De otra parte, el control de legalidad que el defensor echa de menos respecto de este acto de investigación, no era necesario, pues la inspección referida no constituye *una búsqueda selectiva en bases de datos*, reglada por el artículo 244 del estatuto adjetivo, conforme al cual se trata de “*comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares*”.

Una base de datos, según ha indicado la Corte, es “*entendida esta de manera general como una serie de datos relacionados y organizados entre sí, para un uso específico*” (CSJ AP, 23 Nov 2011, Rad. 37431). Por tal razón, la jurisprudencia tiene sentado que la *búsqueda selectiva* mencionada no es equiparable, por ejemplo, a la recuperación de información desde un teléfono móvil:

“... la Sala destaca que la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007.” (CSJ AP, 16 Jul 2008, Rad. 30022).

Algo similar ocurre en el presente caso, pues los interlocutorios cuya exclusión se demanda tienen la categoría de documentos, por lo que su recaudo por parte de la policía judicial, aun cuando haya mediado

determinado criterio de elección no es equiparable a una *búsqueda selectiva en bases de datos*».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 237 y 244
Ley 1142 de 2007, art. 16

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 16 jul. 2008, rad. 30022; CSJ AP, 23 nov. 2011, rad. 37431, y CSJ SP9792-2015.